

A DESPACHO: Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021). Para resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada dentro del presente proceso por intermedio de apoderado judicial. Sírvasse proveer.

El Secretario,


DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

El Bordo- Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio N° 173

Revisados los escritos mediante los cuales los demandantes REINALDO MONTENEGRO ERAZO, FERNANDO GONZÁLEZ, YADY ELENA MONTENEGRO GONZÁLEZ, ELEANY MONTENEGRO GONZÁLEZ quien actúa a nombre propio y en representación de los menores JHEREMY ANDREY MONTENEGRO SARRIA y LENNY YULITZA MONTENEGRO SARRIA; DERLI JOHANA GONZÁLEZ, LUZ AIDÉ MONTENEGRO GONZÁLEZ y JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZÁLEZ, solicitan al despacho les sea concedido AMPARO DE POBREZA conforme a los arts. 151 a 158 del CGP, debido a que su situación económica no les permite atender los gastos del proceso, el juzgado,

CONSIDERA:

El Artículo 151 del CGP establece: «Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Por su parte los incisos 1 y 2 del art. 152 Ibídem, indican: «El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso». «El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)».

De las normas estudiadas, se colige que el objeto del amparo de pobreza es permitir y asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello, los exime de las cargas de carácter económico que se generan con ocasión del proceso judicial como son los honorarios de abogado, los honorarios de los

peritos, las cauciones, las expensas y en los demás gastos propios en que se debe incurrir en cada proceso, incluidas las costas procesales por las resultas del mismo.

Pues bien, atendiendo a las manifestaciones realizadas por los demandantes en los escritos que se allegan, según las cuales carecen de los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, y teniendo en cuenta que la sola afirmación bajo juramento es suficiente para concederlo; sin más consideraciones se accederá al amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA EL BORDO, CAUCA**

RESUELVE:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores **REINALDO MONTENEGRO ERAZO, FERNANDO GONZÁLEZ, YADY ELENA MONTENEGRO GONZÁLEZ, ELEANY MONTENEGRO GONZÁLEZ** quien actúa a nombre propio y en representación de los menores **JHEREMY ANDREY MONTENEGRO SARRIA** y **LENNY YULITZA MONTENEGRO SARRIA**; **DERLI JOHANA GONZÁLEZ, LUZ AIDÉ MONTENEGRO GONZÁLEZ** y **JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y por cumplir con las exigencias de los arts. 151 y 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO